

37. MATERIALES PARA CONSUMO Y REPOSICIÓN.

370. Combustibles.
371. Materiales diversos.
372. Repuestos.

370. Combustibles.

Materias energéticas susceptibles de almacenamiento

371. Materiales diversos.

Otras materias de consumo que no han de incorporarse al producto fabricado.

372. Repuestos.

Piezas destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes. Se incluirán en esta cuenta las que tengan un ciclo de almacenamiento inferior a un año.

Las cuentas 370/379 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las 300/309.

(Continuará.)

DECRETO 531/1973, de 15 de marzo, por el que se confiere el carácter de dependencia a distintas oficinas aduaneras.

El artículo diecisiete de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas prevé que la Aduana que ostente la Jefatura de los servicios de toda la provincia se denominará principal. Por su parte, el artículo catorce coma dos del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, por el que se reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública, confiere el carácter de Dependencias de las respectivas Delegaciones de Hacienda sólo a las Aduanas principales.

De acuerdo con la norma procedente la Delegación de Aduanas en el Aeropuerto de Madrid Barajas, la Delegación de Aduanas en el aeropuerto de Barcelona, las Aduanas de Algeciras, La Junquera y San Sebastián-Pasajes y las Intervenciones de los Registros de los territorios francos de Ceuta y Melilla, poseen únicamente el rango de Sección de las Administraciones principales correspondientes.

Ahora bien: el volumen creciente de la actividad administrativa de dichas oficinas determina que, de hecho, su importancia funcional rebasa con mucho el contenido de una mera Sección territorial, llegando, incluso, en algún caso, a poseer un nivel de documentación tramitada y de recaudación obtenida semejante al de la propia principal en que se encuentran integradas. Esta situación, unida al hecho de que los referidos órganos aduaneros están alejados físicamente de su respectiva Administración principal, produce notorias dificultades en su funcionamiento. Conviene, pues, modificar el esquema funcional aduanero en lo que afecta a las mencionadas oficinas, de forma que quede garantizada su plena eficacia operativa. Y a este fin se estima adecuado conferir a aquéllas el carácter de Dependencias de las correspondientes Delegaciones de Hacienda.

En su virtud, al amparo de lo previsto en los artículos diez y catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Delegación de la Aduana principal de Madrid en el aeropuerto de Madrid Barajas, que se denominará en lo sucesivo Aduana del aeropuerto de Madrid-Barajas; la Delegación de la Aduana principal de Barcelona en el aeropuerto de Barcelona, que se denominará en adelante Aduana del aeropuerto de Barcelona; las Aduanas de Algeciras, La Junquera y San Sebastián-Pasajes, y las Intervenciones de los Registros de los territorios francos de Ceuta y Melilla, constituirán Dependencias de la correspondiente Delegación de Hacienda y poseerán análoga estructura orgánica que la reconocida a la Administración principal correspondiente.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 532/1973, de 15 de marzo, por el que se fijan los contingentes de papel prensa de fabricación nacional e importado, exentos del impuesto denominado «Canon de Compensación de precios de papel prensa».

El Decreto cuatrocientos noventa y dos de mil novecientos setenta y uno de veinticinco de marzo suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad por el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos de mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres en la cantidad de ciento cuarenta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos y para el mismo período se fija el contingente de papel de prensa de importación en ochenta mil toneladas métricas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de marzo de 1973 por la que se establecen en el curso 1973-74 los plazos para presentación de solicitudes de autorización de funcionamiento en Centros no estatales que impartan enseñanzas del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14), se reguló provisionalmente para el curso académico 1972-73 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas del Bachillerato Superior y las del Curso de Orientación Universitaria.

Comoquiera que las circunstancias, en base a las que ha de hacerse la adecuada ordenación del régimen de autorizaciones de los Centros no estatales que impartirán en el próximo curso dichas enseñanzas, son de naturaleza similar a las que motivaron la Orden de 10 de julio de 1972, se ha estimado oportuno disponer se prorrogue con carácter general la vigencia de las normas de dicha Orden en el curso académico 1973-74, con las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias para su correcta aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—El régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas del Bachillerato Superior y del Curso de Orientación Universitaria se regularán provisionalmente en el curso académico 1973-74 por lo dispuesto en la Orden de 10 de julio de 1972.

Segundo.—En los supuestos de autorizaciones de Centros no estatales de Bachillerato Superior, las fechas establecidas respectivamente en los números 2.º y 5.º de la Orden de 10 de